

del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 29 de enero de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

- 3346** *RECURSO de inconstitucionalidad número 175/1990, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, del Parlamento de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de enero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 175/1990, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 10 (en cuanto contempla como Vicepresidente del Jurado de Clasificación de Montes un Magistrado de la Audiencia Provincial correspondiente), y la disposición adicional tercera, de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 15 de enero del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición adicional tercera de la mencionada Ley

impugnada, que es a lo que se limita la invocación del citado artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 29 de enero de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

- 3347** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.762/1989, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 30 de enero actual, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia del artículo 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 5 de mayo, en cuanto añade un nuevo párrafo cuarto al artículo 17. b), de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, cuya suspensión se dispuso por providencia de 29 de agosto de 1989, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 1.762/1989, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 30 de enero de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 3348** *ORDEN de 31 de enero de 1990 por la que se regula el Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso.*

El Real Decreto 480/1988, de 25 de marzo, por el que se determinan las atribuciones, cometidos y funcionamiento de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso crea en su artículo 6.º, en la Dirección General de Comercio Exterior, el Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso. La inscripción en dicho Registro se configura como requisito indispensable para efectuar operaciones de exportación de los productos y tecnologías mencionados en el artículo 1.º del Real Decreto 480/1988 citado.

En virtud de la necesidad de establecer el procedimiento de inscripción y las reglas de funcionamiento de dicho Registro y previa aprobación de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso, dispongo lo siguiente:

Primero.—Los exportadores de material de defensa y de productos y tecnologías de doble uso, solicitarán su inscripción en el Registro Especial de Exportadores mediante la cumplimentación del impreso anexo a la presente Orden.

Segundo.—La Dirección General de Comercio Exterior podrá requerir al interesado ampliación o información complementaria de los datos consignados en la correspondiente solicitud conforme a lo previsto en el artículo 75.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los datos consignados en la solicitud y cualesquiera otros comunica-

dos a la Dirección General de Comercio Exterior serán de uso reservado para la Administración.

Tercero.—La modificación de los datos consignados en la solicitud deberá comunicarse a la Dirección General de Comercio Exterior en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que aquella modificación se produzca.

Cuarto.—Presentada la solicitud en forma, la Dirección General de Comercio Exterior, previo informe de la Junta, resolverá sobre la inscripción, notificando al interesado su resolución en el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de aquella o en su caso a partir de la fecha en que se completen los datos o información complementaria a que se refiere la disposición segunda.

Quinto.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 480/1988, podrá ser motivo de denegación de la inscripción o de su baja, previo informe de la Junta, una vez efectuada ésta:

- La existencia de sanciones administrativas o penales en materias relacionadas con la seguridad nacional, contrabando y comercio exterior en general.
- La existencia de falsedad u ocultación de datos en la solicitud de inscripción en el Registro.

Sexto.—Las autorizaciones de exportación que hubiesen sido solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden y en consecuencia sin previa inscripción del exportador en el Registro General de Exportadores de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso continuarán tramitándose con arreglo al procedimiento anterior.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.